

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	1196
Proceso	Verbal sumario – servidumbre
Demandante	Piedad del Socorro Cardona Acevedo
Demandado	Orlando Grajales Londoño
Radicado	05756 40 89 001 2021 00341 00
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82, 376 y numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar con claridad cuál es el predio sirviente, identificándolo con el folio de matrícula inmobiliaria y deberá aportarse dicho certificado. Tal como lo exige el artículo 376 de la Ley 1564 (2012). Por lo que deberá adecuarse los hechos y las pretensiones atendiendo a la nueva información.
2. Deberá aportar dictamen pericial que dé cuenta de la servidumbre que se afirma existe desde hace más de 83 años. Indicando claramente sus dimensiones. Y el posible valor de la servidumbre. Así lo exige el artículo 376 del Código General del Proceso.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena al demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal sumaria de imposición de servidumbre instaurada por la señora Piedad del Socorro Cardona Acevedo en contra del señor Orlando Grajales Londoño.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo

Carrera Bolívar, Edificio Aures, Oficina 302, Santa Bárbara, Antioquia.
Teléfono 8463542 – jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co

exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar dentro de este trámite, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, a la abogada July Alexandra Rendón Álvarez, portadora de la T.P. N° 155.691 del C. S. de la J. Quien actúa en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 144 fijado el día 15 del mes de octubre del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ
Secretaria

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c017d1728ec364545fbd46bbf67ab79efc3bcc955ef394f40829ae4b12bb7b86

Documento generado en 14/10/2021 04:09:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**